

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 8

### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

#### PROCURADURÍA 189 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 680 de 6 de julio de 2017

Convocante: **Suministros Integrales de Equipos Biomédicos, Medicamentos e Insumos Hospitalarios "SUMINTEGRALES S.A.S."**

Convocado: **Universidad de Córdoba**

Medio de Control: **Reparación Directa**

En Montería, hoy veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las 05:00 p.m., procede el despacho de la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos a continuar con la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el doctor **Alberto Arango Longas**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.103.871 y con tarjeta profesional número 65.089 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante, reconocido como tal mediante auto de 19 de julio de 2017. Igualmente, comparece el doctor **Martín Gregorio Petro Plaza**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.382.815 y portador de la tarjeta profesional número 126.340 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **Universidad de Córdoba**, reconocido como tal en audiencia celebrada el 11 de septiembre de 2017. Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que las **PRETENSIONES DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN** son:

De conformidad con la Ley 23 de 1991, artículos 59 a 65B, modificados por la Ley 446 de 1998, artículos 59 a 87, diligenciar en su Despacho una AUDIENCIA DE CONCILIACION PREJUDICIAL, toda vez que el convocante pretende obtener la cancelación de las facturas que se le adeudan por concepto de la prestación del servicio de "OPERADOR LOGÍSTICO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROCESO FARMACÉUTICO" y por la "DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS PARA LOS USUARIOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA.", que sumadas arrojan la cantidad de \$71'919.563, más todos los perjuicios materiales que se le están ocasionando con motivo del incumplimiento en el pago.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 189 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

 <b>PROCURADURÍA</b> <b>GENERAL DE LA NACIÓN</b>	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	24/08/2015
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	24/08/2015
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	4
	<b>REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	2 de 8

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifestó: *Una vez debatido por los miembros del Comité, la conciliación planteada, los fundamentos fácticos y jurídicos de la misma con fundamento en los hechos conocidos y la posible responsabilidad de la Universidad de Córdoba, se determina por unanimidad que Sí es viable la posibilidad de Conciliación con el solicitante, ya que existe el suficiente fundamento jurídico - fáctico para darle vía libre a la posibilidad de conciliación con la parte actora. La misma se realizará por el capital adeudado de SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$71.'919.563 M/Cte). Los cuales se cancelarán dentro de los dos meses siguientes a la aprobación de la presente conciliación por el juzgado de conocimiento, en un solo pago, sin indexar, sin intereses y sin honorarios de abogados o costas en derecho. Los fundamentos de la fórmula conciliatoria puesta de presente están consignados en el acta N° 019 de 21 de septiembre de este año, emitida por el Comité de Conciliación de la Universidad de Córdoba, la cual aporto en cinco (5) folios. Adicionalmente, aporto en dos (2) folios el acta N° 005 de 19 de septiembre de 2017, emitida por la Unidad Administrativa Especial de Salud de la Universidad de Córdoba, contentiva de la revisión de facturas y conciliación de glosas objeto de la presente solicitud*

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien señaló: Manifiesto al despacho que acepto la fórmula conciliatoria propuesta por la Universidad de Córdoba, a través de su apoderado Doctor Martín Petro Plaza, por lo que se llega a un **ACUERDO PARCIAL** de pago de la pretensión.

El Procurador Judicial, atendiendo que el abogado de la parte convocante aceptó la propuesta de conciliación formulada por la **Universidad de Córdoba**, procede a manifestar lo siguiente:

El anterior acuerdo contiene obligaciones claras expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup>. Lo anterior, por cuanto, en criterio del suscrito Agente del Ministerio Público, resulta valido pegonar que el acuerdo aquí estructurado detenta

<sup>1</sup> Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO – SECCION TERCERA SUBSECCION C – Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...]En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 189 Judicial   Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 8

las condiciones arriba reseñadas y, en caso de un eventual incumplimiento, los convocados están habilitados para adelantar la acción ejecutiva pertinente, y además reúne los siguientes requisitos:

(i) La eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998): en efecto, la parte convocante ha acudido a esta instancia invocando el medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 del C.P.A.C.A., el cual, según lo establecido en el artículo 164 de la misma obra procesal, tiene un plazo de caducidad de "...dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño"; daño que en el presente asunto tuvo lugar, según lo dicho en la solicitud, por la falta de pago de las facturas de venta números 41666 de 5 de abril de 2016, por valor de \$45.692.236; 41669 de 5 de abril de 2016, por valor de \$18.210.048 y 41670 de 5 de abril de 2016, por valor de \$8.017.279, dimanadas todas del contrato distinguido con el N° UC026 de 2015 y sus respectivas prórrogas. Así las cosas, es claro que el aludido plazo aún no ha fenecido;

(ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998): así, el conflicto que hoy se pretende superar recae sobre las sumas de dinero que la parte convocada, la **Universidad de Córdoba** le adeuda a la parte convocante por concepto de "operación logística para la ejecución del proceso farmacéutico" y "la dispensación de medicamentos para los usuarios de la Unidad Administrativa Especial de Salud de la universidad de Córdoba", enmarcados en las facturas de ventas señaladas en el acápite anterior;

(iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar: en efecto, los poderes aportados por las partes convocante (Fol. 35-42) y convocada (Fol. 54-57), amén de reunir los requisitos establecidos en la ley procesal para su otorgamiento, atribuyen a sus destinatarios la facultad expresa para conciliar;

(iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber:

**a) Contrato de Prestación de Servicios N° UC026-2015** (Folios 2714 a 2722 del Cuad. N° 12), cuyo objeto es el "Servicio de Operador Logístico para la Operación del Proceso Farmacéutico y Dispensación de Medicamentos para los usuarios de la Unidad Administrativa Especial de Salud de la Universidad de Córdoba";

**b) Prórroga N° 1** al contrato de prestación de servicios descrito en el literal anterior (Folios 2727 a 2728 del Cuad. N° 12)

**c) Adición N° 1 y Prórroga N° 2** al señalado contrato de prestación de servicios

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 189 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

 <b>PROCURADURIA</b> <b>GENERAL DE LA NACION</b>	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	24/08/2015
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	24/08/2015
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	4
	<b>REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	4 de 8

(Folios 2733 a 2734 del Cuad. N° 12);

**d)** Adición N° 2 al referenciado contrato de prestación de servicios (Folios 2735 a 3736 del Cuad. N° 12);

**e)** Actas de inicio del contrato y de recibió a satisfacción de bienes y servicios, suscritas entre los contratantes (Folios 2759 y 2760 respectivamente del Cuad. N° 12);

**f)** Factura de venta N° 41670 de 5 de abril de 2016 por valor de \$8.017.279 contentiva del "Servicio de Operación Logística para la Ejecución del Proceso Farmacéutico y Dispensación de Medicamentos para los usuarios de la Unidad Administrativa Especial de Salud de la Universidad de Córdoba", con su respectiva glosa (Folios 2761 y 2762 del Cuad. N° 12);

**g)** Factura de venta N° 41666 de 5 de abril de 2016 por valor de \$46.076.316, contentiva del suministro de medicamentos dimanados del contrato en mención (Folios 2763 a 2768 del Cuad. N° 12);

**h)** Factura de venta N° 41669 de 5 de abril de 2016 por valor de \$18.795.288, contentiva del suministro de medicamentos dimanados del contrato en mención (Folios 2870 a 2911 del Cuad. N° 12);

**i)** Glosas efectuadas a las facturas números 41666 y 41669 por valor de \$384.080 y \$585.240, respectivamente, las cuales arrojan un valor neto a pagar por las facturas en mención de \$45.692.236 y \$18.210.048 (Folio 2869 del Cuad. N° 12);

**j)** En cuanto a la factura distinguida con el N° 41666, se aportaron los cuadernos que se describen a continuación, contentivos de las fórmulas médicas emitidas por el personal adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Salud de la Universidad de Córdoba, con su respectiva constancia de entrega por parte de la convocante:

<b>No. Cuaderno</b>	<b>Folios</b>
<b>1</b>	35 a 239
<b>2</b>	240 a 431
<b>3</b>	432 a 654
<b>4</b>	655 a 887
<b>5</b>	888 a 1148
<b>6</b>	1149 a 1383
<b>7</b>	1384 a 1612
<b>8</b>	1613 a 1805

Lugar de Archivo: Procuraduría N.° 189 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	5 de 8

k) En cuanto a la factura distinguida con el N° 41669, se aportaron los cuadernos que se describen a continuación, contentivos de las fórmulas médicas emitidas por el personal adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Salud de la Universidad de Córdoba, con su respectiva constancia de entrega por parte de la convocante:

No. Cuaderno	Folios
9	1806 a 2062
10	2063 a 2333
11	2034 a 2513
12	2514 a 2711

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)<sup>2</sup>: como quedó evidenciado, las pruebas arrimadas a la actuación ponen de presente que la parte convocante tiene derecho al pago de los dineros derivados de la prestación de los servicios convenidos en el contrato N° UC026 de 2015. Lo anterior, por cuanto, las pruebas arrimadas a la actuación evidencian que tanto la operación logística del proceso farmacéutico como la entrega de medicamentos convenida en el señalado contrato fueron realizadas durante el plazo consensual respectivo. Lo que se dio por fuera de ese término solo concierne a la radicación de las facturas de venta necesarias para posibilitar el pago de los servicios contratados.

Adicionalmente, en criterio del Ministerio Público, las consideraciones depositadas en la sentencia de 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado (**expediente radicado interno NO. 24897**), resultan aplicables al presente asunto, en tanto, las actuaciones de la **Universidad de Córdoba** tuvo por finalidad garantizar la salud de la población beneficiaria de los servicios prestados por la Unidad Administrativa Especial de salud adscrita a ella. En la sentencia de marras, el Alto Tribunal dijo:

2 Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.° 189 Judicial   Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	6 de 8

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la *actio de in rem verso* sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso* a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
- c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 189 Judicial   Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	7 de 8

consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.

En otras palabras, no desconoce esta Agencia del Ministerio Público que las causales de procedencia de aquél medio de control son excepcionales y de aplicación restrictiva. Empero, tampoco desconoce que el hecho que dio lugar a este trámite también es excepcional y especial, por cuanto, como se dijo, la finalidad de aquella estuvo destinada a garantizar la salud de la población beneficiaria de los servicios prestados por la Unidad Administrativa Especial de salud adscrita a la Universidad de Córdoba.

En este contexto, esta agencia del Ministerio Público quiere dejar sentado que frente al asunto de marras es factible pregonar la procedibilidad de dos medios de control distintos, a saber: el de reparación directa por *actio in rem verso* y el de controversias contractuales. Lo anterior, por cuanto, los que defiendan la primera postura podrán argumentar que la radicación de las facturas de venta por fuera del plazo contractual constituye un verdadero hecho cumplido que apareja el uso del medio de control de reparación directa. Por otro lado, los que aboguen por el medio de controversias contractuales podrán argüir que la prestación del servicio tuvo lugar dentro del plazo contractual y, por ello, es indistinto la fecha en que fueron radicadas las respectivas facturas de venta.

No obstante todo lo expresado, considera esta dependencia que debe allanarse el camino de la aprobación del acuerdo al que han arribado las partes en esta audiencia, dado que, independientemente del medio de control que pueda ser empleado, ha quedado en evidencia la obligación que el asiste a la Universidad de Córdoba de pagar los dineros dimanados del contrato N° UC026 de 2015.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 6:31 p.m.

  
**Martín Gregorio Petro Plaza**  
 Apoderado de la Entidad Convocada

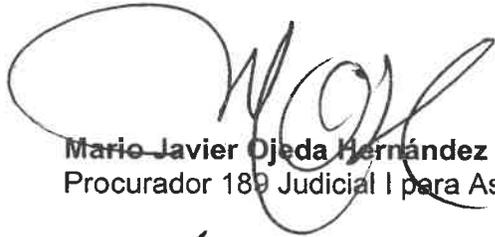
Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 189 Judicial   Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

16

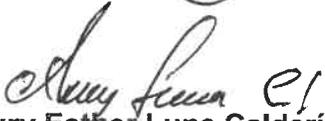
 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	8 de 8



**Alberto Arango Longas**  
Apoderado de la Parte Convocante



**Mario Javier Ojeda Hernández**  
Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos



**Aury Esther Luna Calderín**  
Sustanciadora

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 189 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------